

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067343

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 681/2024, de 13 de mayo de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 680/2022

**SUMARIO:**

**Recurso de casación. Norma sustantiva infringida. Condena en costas. Desestimación por causa de inadmisión.**

La estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo.

Pero concurre causa de inadmisión del motivo de casación, que se convierte en causa de desestimación, cuando el precepto legal que se cita en el motivo es el art. 394 LEC, norma de carácter procesal, sin invocarse norma sustantiva infringida.

No puede apartarse del contenido esencial del encabezamiento del recurso y deberá tener la razonable claridad expositiva para permitir la identificación del problema jurídico planteado y para fundamentar adecuadamente la infracción del ordenamiento jurídico alegada en relación con la norma, derecho fundamental, principio general del derecho o jurisprudencia aplicable al caso que se denuncien como vulnerados. La indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación. Debiendo dirigirse la impugnación contra la fundamentación de la resolución que tenga carácter decisivo o determinante del fallo, es decir, que constituya *ratio decidendi*, sin embargo en el encabezamiento del motivo se hace mención a la doctrina sobre el efecto que, en cuanto a la condena en costas, se deriva de la estimación de pretensiones alternativas o subsidiarias, sin que la aplicación de tal doctrina sea relevante, sin tener carácter decisivo o determinante del fallo de la sentencia recurrida.

**PRECEPTOS:**

Ley 1/2000 (LEC), arts. 394, 481.1 y 487.3.

**PONENTE:**

*Don Pedro José Vela Torres.*

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 681/2024

Fecha de sentencia: 13/05/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 680/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/05/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE BARCELONA SECCION N. 15

Ltrado de la Administración de Justicia: Sección 004

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 680/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Ltrado de la Administración de Justicia: Sección 004

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

## SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo  
D. Rafael Sarazá Jimena  
D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 13 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Romulo y D.<sup>a</sup> Margarita representados por el procurador D. Agustín Roberto Schiavón Raineri, bajo la dirección letrada de D. Alberto Caminero Lobera, contra la sentencia n.º 2225/2021, de 3 de noviembre, dictada por la Sección 15.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 1821/2021, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 1001/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 50 bis de Barcelona. Ha sido parte recurrida CaixaBank, S.A, representada por el procurador D. Miguel Ángel Montero Reiter, y bajo la dirección letrada de D. Enrique Jiménez Rocher.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **Primero.** *Tramitación en primera instancia*

En nombre y representación de D. Romulo y D.<sup>a</sup> Margarita se interpuso demanda de juicio ordinario, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 50 bis de Barcelona, contra la entidad CaixaBank, S.A, que concluyó por sentencia n.º 829/2021, de 28 de enero, con el siguiente fallo:

"Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D/D<sup>a</sup>. Romulo y D/D<sup>a</sup> Margarita representados por Procurador D/D<sup>a</sup>. ELISABET JORQUERA MESTRES y defendido por Letrado D/D<sup>a</sup>. ALBERTO CAMINERO LOBERA contra CAIXABANK, S.A., representado por Procurador D/D<sup>a</sup>. RAMÓN FEIXÓ FERNÁNDEZ VEGA, y defendido por Letrado, D/D<sup>a</sup>. ÓSCAR AMILSS ERAS, sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución y en consecuencia:

Respecto de la Escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria, de fecha de 25 de febrero de 2005, ante notario D. Antonio Beltrán García, y con nº 603 de su protocolo:

1.- Declaro la nulidad de la estipulación quinta, en lo referente a la imputación al prestatario del total de los gastos de formalización del préstamo referentes a notaría y registro (sin incluir la partida referente al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados).

2.- Con expresa imposición de costas a la parte demandada."

**Segundo. Tramitación en segunda instancia**

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.- El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 2225/2021, de 3 de noviembre, dictada por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 1821/2021, con el siguiente fallo:

"Estimamos el recurso de apelación interpuesto por CaixaBank, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 28 de enero de 2021, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que modificamos en su pronunciamiento sobre costas, que dejamos sin efecto y sustituimos por otro de no imposición.

Sin imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito constituido."

**Tercero. Interposición y tramitación de recurso de casación**

1.- En nombre y representación de D. Romulo y D.ª Margarita, se interpuso recurso de casación ante la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 17 de enero de 2024, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Romulo y Margarita frente a la sentencia de 3 de noviembre de 2021, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª), en el rollo de apelación n.º 1821/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 1001/2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 50 de Barcelona."

3.- La parte recurrida presentó escrito de oposición en el plazo concedido al efecto, quedando los presentes recursos de pendientes de vista o votación y fallo.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 9 de mayo de 2024, en que tuvo lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero. Resumen de antecedentes**

1.- Los prestatarios formularon demanda contra CaixaBank, S.A, solicitando la nulidad de la estipulación quinta del préstamo formalizado en escritura de 25 de febrero de 2005, en lo referente a la imputación al prestatario del total de los gastos de formalización del préstamo referentes a notaría y registro.

2.- La sentencia dictada en primera instancia estimó e la demanda, declarando la nulidad pretendida, con imposición de costas a la demandada.

3.- Recurrida la sentencia por la entidad bancaria, la Audiencia Provincial, estimó el recurso de apelación, dejando sin efecto el pronunciamiento sobre costas de la sentencia de primera instancia, al no ejercitarse la acción declarativa de nulidad junto con la de reclamación de las cantidades indebidamente pagadas a su amparo, añadiendo que tampoco aprecia mala fe

**Segundo. Decisión del recurso**

1.- "Motivo único: Por el cauce del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, infracción de la doctrina sobre la aplicación del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el principio del vencimiento objetivo al estimarse los pedimentos contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil 17 de marzo de 2016 (Rec.: 2532/2013) que señala que "que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo"."

**2.-** El motivo examinado, tal y como ha sido formulado, resulta inadmisibile, encontrándonos en la situación examinada en la Sentencia 1358/2023 de 3 de octubre, donde rechazamos recurso de casación similar al que ahora nos ocupa. En sentencia 137/2023 de 31 de enero, hemos apreciado que concurre causa de inadmisión del motivo de casación, que se convierte en causa de desestimación, cuando el precepto legal que se cita en el motivo es el art. 394 LEC, norma de carácter procesal, sin invocarse norma sustantiva infringida. En sentencia 18/2021 de 14 de enero, tampoco admitimos motivo similar, recordando que "el verdadero motivo debe estar en el "conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso" (entre otras, sentencias 220/2017, de 4 de abril, 338/2017, de 30 de mayo, y 380/2017, de 14 de junio)."

**3.-** El objeto del desarrollo será la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. No podrá apartarse del contenido esencial del encabezamiento y deberá tener la razonable claridad expositiva para permitir la identificación del problema jurídico planteado y para fundamentar adecuadamente la infracción del ordenamiento jurídico alegada en relación con la norma, derecho fundamental, principio general del derecho o jurisprudencia aplicable al caso que se denuncien como vulnerados. En concreto, en las sentencias 487/2018, de 12 de septiembre, y 518/2018, de 20 de septiembre, hemos declarado:

"Hemos interpretado los arts. 481.1 y 487.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que la indicación precisa de la norma infringida ha de realizarse en el encabezamiento de cada uno de los motivos en que se funde el recurso, sin que sea suficiente que pueda deducirse del desarrollo de los motivos y sin que tenga que acudir al estudio de su fundamentación".

Debiendo dirigirse la impugnación contra la fundamentación de la resolución que tenga carácter decisivo o determinante del fallo ( sentencias 238/2007, de 27 de noviembre; 1348/2007, de 12 de diciembre; 53/2008, de 25 de enero; 58/2008, de 25 de enero; 597/2008, de 20 de junio, entre otras), es decir, que constituya ratio decidendi, sin embargo en el encabezamiento del motivo se hace mención a la doctrina sobre el efecto que, en cuanto a la condena en costas, se deriva de la estimación de pretensiones alternativas o subsidiarias, sin que la aplicación de tal doctrina sea relevante, sin tener carácter decisivo o determinante del fallo de la sentencia recurrida.

Por todo ello el motivo debe ser desestimado.

### **Tercero. Costas y depósitos**

**1.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

**2.-** Procede acordar también la pérdida de los depósitos constituidos de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.<sup>o</sup>- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Romulo y D.<sup>a</sup> Margarita contra la sentencia n.<sup>o</sup> 2225/2021, de 3 de noviembre, dictada por la Sección 15.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación núm. 1821/2021.

2.<sup>o</sup>- Condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida del depósito constituido.

Líbrense a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.